Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0804

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez , María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted],

actualmente recluido de la cárcel pública de San [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara las costas penales del proceso de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San [redacted], para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], mediante sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, de fecha 17 de septiembre de 2025, declaró a los ciudadanos [redacted]

Montero y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San [redacted]. En el aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil incoada por [redacted], en calidad de padre del occiso, sin imponer indemnización, por no haber sido solicitada por la parte querellante y actor civil; compensando las costas civiles del proceso.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00706, dictada por esta Sala el 13 de abril de 2026, fue escuchado el Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, que sean acogidas en favor de dicho recurrente cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse hecho conforme*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

a las exigencias de los artículos 441 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Casar la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00081, de fecha 18 de diciembre 2025, a nombre de [redacted]*, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*, por todas las razones antes expresadas; en consecuencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de San* [redacted]*, para ser conocido por jueces distintos y estos realicen una justa valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar el proceso exento de costas.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de que la Corte a qua emanó la sentencia apegada a las normas procesales vigentes este sea rechazado en todas sus partes y confirmada la sentencia impugnada por la parte imputada en el presente proceso.*

1.5. Fue escuchada la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre del año 2025, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando, que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución Dominicana, máxime, que los jueces a quos hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable del injusto atribuido y, para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada, como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, por falta de respuesta a los planteamientos formulados por la defensa respecto al cambio de calificación jurídica, la supuesta omisión de estatuir sobre las conclusiones relativas a la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, así como la alegada inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Cabe señalar que el cambio de calificación jurídica contenido en la acusación de la fiscalía y en el auto de*

apertura a juicio no alteró a principio la teoría fáctica desarrollada por la fiscalía. Observándose en la pág. 1, último párrafo de la sentencia del colegiado, que el mismo tribunal hace referencia al tipo penal imputado en la acusación, y fue el tipo penal que la fiscalía en el momento en que se le dio la oportunidad para presentar los hechos le dio lectura. Lo que nos lleva a observar que la fiscalía en su acusación incluyó tipos penales como la premeditación y la asechanza, lo hizo sólo en contra del coimputado [redacted], no en contra de [redacted] y como a principio incluyó los tipos penales de 59-60, 295, 296, 297, 298, 304, 379-, 382 y 386 de la norma penal, en su sentencia debió explicar con detalle porque no aplicaban los tipos penales que beneficiaban a nuestro representado. Por otro lado, el tribunal de juicio, al igual que la Corte de apelación debieron responder si la parte querellante se adhirió a la acusación de la fiscalía en sus conclusiones y solicitudes, (renuncia a su acusación) porque la Corte al igual que el colegiado han basado sus decisiones tomando como base la acusación de la parte querellante por contener el tipo penal de la premeditación y la asechanza y no la del fiscal, quien fue que hizo alegatos y presentó tipos penales diferentes. No obstante, es notorio que en las conclusiones la fiscalía solicitó una ampliación de la acusación, entendiendo que, con la audición de los testigos, su teoría necesitaba de una reestructuración para poder solicitar penas distintas al tipo penal inicial. Esto nos da razón para entender que el relato fáctico y tipo penal a principio de la lectura de la acusación de la fiscalía era el vigente. De hecho, la propia Corte señala que el verdadero calificador es el tribunal de juicio-restando relevancia a

> *cualquier cambio del juez de la instrucción y sobre todo, si el juez de instrucción sin conocer el fondo y escuchar testigos decide variar calificación, como en la especie ocurrió. En ese sentido, el TC de la Rep. D. en sentencia 578/17, pág.16 ha manifestado que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde*.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que cabe señalar que el cambio de calificación jurídica contenido en la acusación de la fiscalía y en el Auto de Apertura a Juicio no alteró a principio la teoría fáctica desarrollada por la fiscalía, observándose en la página 1, último párrafo de la sentencia del colegiado, que el mismo tribunal hace referencia al tipo penal imputado en la acusación y fue el tipo penal que la fiscalía en el momento en que se le dio la oportunidad para presentar los hechos le dio lectura. Que la fiscalía en su acusación incluyó tipos penales como la premeditación y la asechanza, lo hizo solo en contra del coimputado [redacted], no en contra de [redacted]; sin embargo, el*

tribunal de primer grado le da la verdadera calificación jurídica a los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención y al quedar debidamente demostrado que en el caso de la especie el imputado [redacted], al momento de los hechos, incurrió en las agravantes descritas en la acusación presentadas por las víctimas. Que en cuanto al alegato relativo a que el tribunal de juicio y esta Corte debieron responder si la parte querellante se adhirió a la acusación de la fiscalía en sus conclusiones y solicitudes, esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente, toda vez que la parte querellante y actor civil tenía derecho de sostener su propia acusación y conclusiones, independientemente de la postura asumida por el Ministerio Público. Que, respecto a la alegada ampliación de la acusación solicitada por la fiscalía, esta Corte entiende que dicha situación no vulneró derechos fundamentales del imputado, ya que el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades que le confiere la ley al momento de otorgar la calificación jurídica definitiva a los hechos fijados en el proceso. Que, sobre la alegada falta de estatuir, esta Corte verifica que tanto el tribunal de juicio como esta alzada han dado respuesta a los planteamientos esenciales formulados por la defensa técnica del imputado, no evidenciándose vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal. Que en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por no verificarse los vicios denunciados ni contradicciones que afecten la decisión recurrida; en consecuencia, esta Corte considera que la sentencia

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], mediante sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso). En consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San [redacted]. Asimismo, condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso, declarando de oficio las correspondientes a [redacted] por haber sido asistido por un defensor público. En el aspecto civil, el tribunal declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por [redacted], en calidad de padre del occiso, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente; sin embargo, no impuso indemnización alguna, al tratarse de un asunto de interés netamente

privado y no haber sido solicitada por la parte querellante y actor civil.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa, al no responder de manera adecuada los planteamientos formulados por la defensa técnica relativos al cambio de calificación jurídica y a la alegada contradicción entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sostenida por la parte querellante. Afirma que la Corte debió examinar de manera concreta los agravios propuestos en el recurso de apelación, particularmente en cuanto a la aplicación de las agravantes de premeditación y asechanza respecto del imputado [redacted], así como la supuesta falta de estatuir sobre las conclusiones planteadas por la defensa. Sostiene además que la alzada se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin ofrecer una motivación suficiente que permitiera verificar la correcta aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.4. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por el recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas y debatidas durante el juicio. Quedó establecido que los elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional y sometidos al contradictorio, permitiendo determinar, sin lugar a dudas, la participación de los imputados [redacted]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

Montero y [redacted] en los hechos juzgados.

4.5. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, los imputados participaron en la agresión que culminó con la muerte de [redacted], producto de heridas de arma blanca, situación reconstruida a partir de las declaraciones testimoniales aportadas al proceso, especialmente las ofrecidas por [redacted], testigo presencial del hecho que describió de manera pormenorizada el mismo e intentó intervenir pero no le fue permitido por los imputado y el agente actuante [redacted], así como el resto de pruebas debatidas en audiencia que permitieron fijar la responsabilidad penal de los encartados conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.6 Asimismo, se verifica que la variación de la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario no obedeció a una revalorización de la participación individual del recurrente ni a una disminución de su grado de intervención en los hechos, sino exclusivamente a que los jueces de fondo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimaron no configuradas las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza necesarias para retener el crimen de asesinato. En consecuencia, la modificación jurídica operó respecto de la naturaleza legal de la infracción atribuida a los encartados, sin alterar el núcleo fáctico acreditado ni la comprobación de que ambos concurrieron activamente en la ejecución de la agresión mortal.

4.7 De ahí que resulte desacertada la interpretación del recurrente en el sentido de que la exclusión de dichas agravantes debía traducirse necesariamente en una respuesta punitiva diferenciada a su favor. La sentencia impugnada no establece que la participación de [redacted] fuera secundaria, accesoria o de menor relevancia en la producción del resultado lesivo; por el contrario, los hechos fijados por los jueces de fondo revelan una actuación convergente de ambos imputados dirigida a agredir a la víctima, quedando acreditado que el recurrente intervino materialmente en la agresión con arma blanca y contribuyó de manera eficiente al desenlace fatal. Bajo tales circunstancias, la desaparición de los elementos calificativos propios del asesinato no comporta, por sí sola, una disminución automática de la responsabilidad penal individual de uno de los coautores, cuando permanece incólume la comprobación judicial de su participación directa en el homicidio voluntario.

4.8 En ese orden, la Corte a qua actuó correctamente al confirmar la

subsunción de los hechos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, pues la variación de la calificación jurídica favoreció objetivamente a los imputados al excluir una infracción más gravemente sancionada, sin que ello implicara desconocer la magnitud de la conducta desplegada por el recurrente ni obligara a imponer una pena distinta sobre la sola base de haberse descartado las circunstancias constitutivas del asesinato. Por consiguiente, no se advierte la falta de motivación denunciada ni la contradicción alegada por el recurrente, quedando debidamente justificada la decisión adoptada por los jueces de fondo.

4.9. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a establecer que la sentencia de primer grado se encontraba ajustada a una correcta valoración de las pruebas, sino que procedió a responder los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica del imputado [redacted]. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la Corte examinó los argumentos relativos al cambio de calificación jurídica, la alegada aplicación de las agravantes de premeditación y asechanza, la supuesta ampliación de la acusación y la denunciada falta de estatuir,

concluyendo que el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades que le confiere la normativa procesal penal y que no se produjo vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa. De manera que, la alzada ofreció una respuesta adecuada en derecho a las cuestiones planteadas, sustentada en motivos jurídicamente válidos e idóneos, razón por la cual esta Sala estima que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones.

4.10. La Sala constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció que tanto el tribunal de juicio como la propia alzada dieron respuesta a los planteamientos formulados por la defensa técnica, ponderando conforme a la sana crítica racional las pruebas sometidas al contradictorio y actuando dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal penal. Asimismo, determinó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; razón por la cual la Corte se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia y conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al

valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se evidencie una manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración a derechos y garantías fundamentales.

4.12. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a las pruebas debatidas y a los planteamientos formulados por la defensa técnica del imputado [redacted], lo cual le permitió verificar que la decisión condenatoria se encontraba sustentada en pruebas testimoniales y documentales regularmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de primer grado estableció de manera suficiente la participación de los imputados en los hechos que culminaron con la muerte de [redacted], ofreciendo motivos adecuados respecto a la calificación jurídica retenida y a la responsabilidad penal declarada. Lo

anterior ha permitido a esta Segunda Sala comprobar que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes y jurídicamente válidos, que permiten apreciar que no se han configurado los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que denota que carece de fondos para solventar su defensa técnica.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]